

Ciudad de México, 10 de septiembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

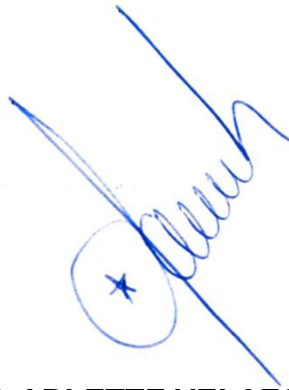
EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-535/2019

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Margarita María Carballar y Rivera
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 09 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2021

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-535/2019

ACTOR: Margarita María Carballar y Rivera

ACUSADO: Isaac Martin Montoya Márquez

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-535/19** motivo del recurso de queja presentado por la C. **MARGARITA MARÍA CARBALLAR Y RIVERA**, de fechas 13 de septiembre de 2019, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 13 de septiembre de 2019, así como el alcance a la misma de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante los cuales se interpone formal queja en contra del C. **ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por la C. **MARGARITA MARÍA CARBALLAR Y RIVERA**, de fechas 13 de septiembre de 2019, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 13 de septiembre de 2019, así como el alcance a la misma de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante los cuales se interpone formal queja en contra del C. **ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CNHJ-094-2016, que contiene los “*Criterios sobre la promoción personal indebida en MORENA*” emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en:
 - a) Consistente en 2 tomas fotográficas e impresión de Imágenes de una de las bardas que se fotografiaron el 16 de julio de 2019, mismas que se encontraban ubicadas en Avenida de las Torres y/o Emiliano Zapata, casi esquina con avenida Primero de Mayo, Colonia San Esteban, Naucalpan de Juárez.
 - b) Consistente en 2 tomas fotográficas e impresiones de imágenes de una de las bardas que se fotografiaron el día 13 de julio de 2019, mismas que se encuentran ubicadas en Avenida de las Granjas y/o San Miguel entre Avenida López Mateos y Calle Mariposa Isabelina, Colonia Ampliación los Fresnos.
 - c) Consistente en 3 tomas fotográficas e impresiones de imágenes de una de las bardas que se fotografiaron el día 13 de julio de 2019, mismas que se encuentran ubicadas en Avenida de las Granjas y/o San Miguel entre Avenida López Mateos y Calle Mariposa Isabelina, Colonia Ampliación los Fresnos.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en: 2 Volantes tamaño media carta a tres tintas, color blanco, negro y Pantone 1805 con el siguiente contenido: “*MORENA La esperanza de México Morena Isaac Montoya Encuentro Estatal con la Militancia 25 de agosto de 2019, 10:00am Plaza Central, Parque Naucalli, Naucalpan, Estado de México Contacto [REDACTED]@notmail.com*”.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la publicación realizada por el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ en su cuenta personal de la denominada red social “Facebook”, en la que hace un llamado a la militancia a participar en un Encuentro Estatal de MORENA, en el Estado de México. Dicha publicación se realizó en fecha 17 de agosto de 2019, a las 16:32 horas.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en diversas (8) tomas fotográficas del evento denominado “Encuentro Estatal con la Militancia de MORENA”, mismo que fue realizado en fecha del 25 de agosto de 2019, y de las que se aprecian diversos momentos del evento señalado.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en una videograbación con una duración de 02:20:47 horas que mediante el cual fue tomado parte del contenido del evento del 25 de agosto de 2019.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistentes en 5 capturas de pantalla del chat denominado “Servidores de la Nación”, mediante las cuales se advierte la participación del hoy denunciado como administrador de dicho grupo, así como las comunicaciones que se realizaron en fecha del 25 de agosto de 2019 de conformidad con las rutas y evento denominado “Encuentro Estatal con la militancia”

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en un listado denominado "*Rutas domingo*", mismo que se exhibe en 4 fojas útiles con texto en uno solo de sus lados, asimismo se exhibe en un disco compacto en un archivo de Excel, mediante el cual se advierten las rutas preestablecidas para la movilización de los beneficiarios de los programas sociales federales por conducto de los servidores de la nación para el evento del 25 de agosto de 2019.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en una videograbación con una duración de 01:35 minutos la cual fue tomada en las inmediaciones del parque Naucalli en fecha del 25 de agosto de 2019.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la publicación realizada por el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ en su cuenta personal de la denominada red social "Facebook", en la que describe su actividad en el evento del 25 de agosto de 2019. Dicha publicación se realizó en fecha del 25 de agosto de 2019, a las 18:13 horas.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 26 de agosto de 2019, realizada por el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ en su cuenta personal de la denominada red social "Facebook", siendo como las 15:12 horas, en la que hace un reconocimiento de su participación en el Encuentro Estatal de militantes de MORENA, en el Estado de México.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistentes en dos portadas de los periódicos *El Reforma* y *el gráfico* con fechas de circulación del 13 y 16 de julio de 2019, respectivamente, mismas con las que fueron tomadas las fotografías de las bardas que se describen en el hecho tercero de este curso.
- **PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el testimonio que se sirva rendir el C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ el día y hora que para el efecto le sea notificado el acuerdo respectivo por esta H. Comisión y al tenor de las posiciones que se le formulen y sean calificadas como legales, versando sobre los hechos que hoy se denuncian.
- **SOLICITUD DE INFORME.** Consistente en el Informe respectivo de la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.
- **SOLICITUD DE INFORME.** Consistente en el Informe respectivo del SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.
- **SOLICITUD DE INFORME.** Consistente en el Informe respectivo del C. RAFAEL BARAJAS EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA.
- **TESTIMONIALES.** A cargo de las C.C. GUADALUPE ÁVILA PÉREZ, YENI CORTES HERNÁNDEZ cuya presentación corre a cargo de su oferente.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

DILIGENCIAS QUE LA PARTE ACTORA PROPONE PARA MEJOR PROVEER

a) PRACTICA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

Mediante la realización de visitas a los portales de internet en los cuales se pueden observar los hechos que se denuncia:

- [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]/videos/1330702173776638](https://www.facebook.com/[REDACTED]/videos/1330702173776638) (PUBLICACIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2019. DESDE EL PERFIL DEL DENUNCIADO)
- [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED]) (PERFIL DE FACEBOOK DEL DENUNCIADO)
- [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]1335996123247243&set=a.120967\\$71.41674?&type=3&theater](https://www.facebook.com/[REDACTED]1335996123247243&set=a.120967$71.41674?&type=3&theater) (VOLANTE)
- [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]1336967369816785](https://www.facebook.com/[REDACTED]1336967369816785) (PUBLICACIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE 2019)
- [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]et=a120957-87416747&type=3&theater](https://www.facebook.com/[REDACTED]et=a120957-87416747&type=3&theater) (PUBLICACIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 2019).

b) LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN OCULAR.

Mediante la realización de visitas en los domicilios donde se encuentran las bardas señaladas en el apartado de pruebas con la finalidad de verificar su existencia, las cuales se encuentran relacionadas con el hecho tres.

c) LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN OCULAR.

Mediante la revisión física de los teléfonos celulares con las líneas siguientes: [REDACTED], mismas que pertenecen a algunos de los servidores de la nación de Naucalpan de Juárez y en particular en el grupo de WhatsApp denominado "Servidores de la Nación", en las fechas del 13 de julio de 2019 y hasta el 25 de agosto de 2019, a efecto de verificar su contenido para correlacionarlo con las pruebas que se presentan para realizar una diligencia de investigación.

Aunado a lo anterior se recibió por parte de la C. Margarita María Carballar y Rivero un escrito de fecha 13 de septiembre de 2019 presentado en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político el día 19 de septiembre de 2019, como alcance a su escrito de queja inicial.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la C. **MARGARITA MARÍA CARBALLAR Y RIVERA** cumple con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de Admisión de fecha 25 de septiembre de 2019, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la direcciones de correo electrónico señaladas para tal efecto, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se corrió traslado del escrito de queja a la parte acusada para que diera contestación a la misma.

TERCERO. De la contestación a la queja. El C. **ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ**, dio contestación a la queja instaurada en su contra mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2019, mismo que fue presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 02 de octubre de 2019, con número de folio de recepción 003424.

Del escrito de contestación a la queja se desprende el ofrecimiento de los siguientes medios de prueba a su favor:

- **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO.** Consistente en la ratificación del contenido y la firma del promovente.
- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. María Teresa Rosa Rebeca Mora Díaz y Graciela Alexis Santos García, cuya presentación correrá a cargo de su oferente.
- **CONFESIONAL.** A cargo de la C. Margarita María Carballar y Rivera de manera personal y no mediante representante legal.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

CUARTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo emitido por esta Comisión de fecha 11 de noviembre de 2019, esta Comisión emitió el acuerdo para la realización de audiencias, mediante el cual se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, el día 21 de noviembre de 2019, acuerdo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por estrado de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2019, constante de 2 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 02 de octubre de 2019 con número de folio de recepción 003425, mediante el cual señala que desconoce lo referido en los numerales 5 a 11 del acuerdo de Admisión de fecha 25 de septiembre de 2019.

SEXTO. De las Audiencias. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.

Se citó las partes a acudir el día 21 de noviembre de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario del expediente al rubro citado.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante las mismas, lo cual por economía procesal no se transcriben en la presente resolución.

De dicha audiencia se desprende lo siguiente:

NO Comparecen a la audiencia ninguna de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas de la misma.

SÉPTIMO. De los alegatos. Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2019 presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 21 de noviembre de 2019 con número folio de recepción 06442 el C. Isaac Martín Montoya Márquez, remite a esta Comisión sus manifestaciones en vía de alegatos, mismos que no son tomados en consideración en la presente resolución toda vez los mismos fueron emitidos fuera de tiempo, es decir el, momento procesal oportuno para los mismos fue en el desahogo de la audiencia y al no comparecer a esta, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

OCTAVO. Del cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2019 emitido por esta Comisión se ordena el cierre de instrucción del expediente al rubro citado, certificando que no quedan diligencias pendientes por desahogar en el mismo, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes mediante las direcciones proporcionadas por los mismos para tal efecto.

Así mismo se emitió en fecha 29 de noviembre de 2019 el acuerdo de aclaración de cierre de instrucción mediante el cual se corrige el considerando TERCERO del acuerdo de cierre de instrucción.

NOVENO. De la prórroga para la emisión de la resolución. Mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2020, esta Comisión determino procedente a la emisión de una prórroga para la emisión de la resolución correspondiente, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes mediante las direcciones proporcionadas por los mismos para tal efecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada,

de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-535/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de septiembre de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en original en la sede nacional de nuestro instituto político y vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja los hoy actores, señalan entre sus hechos que:

Dentro del escrito de queja, los hoy actores señalan entre sus agravios los siguientes:

1. Que, en fecha 01 de septiembre de 2019, fue emitido por esta Comisión el criterio marcado bajo el número de oficio CNHJ-094/2016, "Criterio sobre la promoción personal indebida en MORENA.
2. Que, el 20 de agosto de 2019, se publicó la convocatoria para el III Congreso Ordinario, por medio de la cual se da inicio al proceso electoral interno para la renovación de órganos internos de MORENA.
3. Que la C. MARGARITA MAGAÑA CARBALLAR Y RIVERA, al encontrarse circulando por diversas vialidades en diversas fechas se percató de la existencia de propaganda personal por parte del C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ en su calidad de Secretario Nacional de Jóvenes de MORENA, consistente en pinta de bardas y repartición de volantes.
4. Que, presuntamente, a partir del 14 de julio y hasta el 25 de agosto del presente año, el C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, se dedicó a realizar promoción personal, con la finalidad de convocar a un evento denominado "Encuentro Estatal con la militancia".
5. Que, presuntamente, el C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, mediante su perfil de Facebook, el día 24 de agosto del presente año, hizo un llamado a la militancia para acudir al

denominado “Encuentro Estatal con la militancia”, mismo que se llevaría a cabo el día 25 de agosto de 2019 en el parque Naucalli, en Naucalpan Estado de México.

6. Que, presuntamente, toda la propaganda a favor del C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, contiene el logo y los colores oficiales de MORENA.
7. Que, presuntamente, el evento convocado por el C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, tuvo la finalidad de promocionarlo como aspirante a la dirigencia de MORENA en el Estado de México.
8. Que, presuntamente, dentro del multicitado evento se realizó la repetición a los asistentes de playeras con su imagen (en caricatura) así como su nombre.
9. Que, presuntamente, desde el 01 de diciembre de 2018, el C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, se ha coordinado de forma extralegal con la C. Delfina Gómez Álvarez, para la coadyuvancia de la realización de los censo y entregas de programas federales en el municipio de Naucalpan, Estado de México.
10. Que, presuntamente, el C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, carece de toda facultad o derecho de convocar a encuentros estatales de la militancia a nombre de MORENA en el Estado de México.
11. Que, presuntamente, al evento convocado por el C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, asistieron los CC. Rafael Barajas “El Fisgón”, Felipe Rodríguez, Hortensia Sánchez, Hugo Lino y Brenda Reyna.

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La presunta transgresión al artículo 3 inciso c); 6 incisos b) e i), así como lo establecido en el artículo 53 inciso b) y f) del Estatuto, por parte del C. Isaac Martin Montoya Márquez, derivado del desarrollo de un evento con tintes políticos, denominado “Encuentro Estatal con la militancia”, mismo que se llevó a cabo el día 25 de agosto de 2019 en el parque Naucalli, en Naucalpan Estado de México.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del

plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.”

Del Estatuto de MORENA:

“Artículo 3. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

c. Que las y los Protagonista del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

...

Artículo 6. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

...

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta [...]

...

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 53. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

...

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos:

...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

...

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido

total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. **La presunta transgresión a lo establecido en el Criterio emitido por esta Comisión identificado con el número CNHJ-094/2016.**
- II. **La presunta transgresión al artículo 53 inciso a) del Estatuto, por lo que hace a la falta de probidad en el ejercicio de su encargo.**
- III. **La presunta transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos’.

Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

“PRIMERO.- El hoy denunciado viola en contra de MORENA los criterios de promoción personal emitidos bajo la clave CNHJ-094/2016, ya que al publicitarse mediante la colocación de bardas, repartición de volantes, repartición de playeras, repartición de cartones y evento político se han producido un beneficio indebido que causará inequidad en contienda interna venidera, lo cual vulnera principios democráticos y la autenticidad del procedimiento que se desarrollará en MORENA, quedando evidencia que busca sólo un beneficio personal y el poder por el poder.

...

SEGUNDO. - El hoy denunciado al momento en el cual convoca a nombre de MORENA a un "Encuentro Estatal de MORENA", viola en contra de nuestro instituto político lo previsto en los artículos 3o inciso c), 14 bis, 38 inciso g) y, 53, incisos b), c), f) e i) de la norma estatutaria.

Lo anterior es así pues el C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ ha utilizado el cargo que ostenta, para usurpar funciones que no le corresponden y convocar a nombre de MORENA a un Encuentro Estatal en el Estado de México, el cual publicitó sistemáticamente como se ha hecho patente en los hechos.

Es de advertir que el evento político del 25 de agosto de 2019, al que convocó el denunciado tuvo la finalidad de justificar su exposición pública de cara al proceso electoral interno de agosto-noviembre que se celebrará al interior de nuestro partido y obtener un posicionamiento anticipado para ganar adeptos.

...

*TERCERO.- Que la conducta del denunciado, consistente en la utilización de la estructura de servidores de la nación en el municipio de Naucalpan a fin de movilizar a la ciudadanía para asistir al evento, es una flagrante violación del numeral 8 párrafo tercero de la Declaración de Principios de MORENA, el cual establece que los integrantes de este partido político *rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación" esto en virtud de que el denunciado utilizó a los beneficiarios de programas sociales con el objeto de aprovecharse de su necesidad de recibir los apoyos del Gobierno Federal a cambio de asistir a un evento proselitista en su beneficio, contrariando así una de las normas que resulta la esencia de este partido político”.*

PARTE ACUSADA. El hoy acusado en su escrito de contestación, respecto de los agravios manifiesta lo siguiente:

“1. Respecto al agravio que se contesta, es pertinente señalar que la parte actora en la

presente queja, carece de acción y derecho para manifestar que este suscrito está obteniendo un beneficio personal y está realizando la promoción indebida a su persona, para beneficiarse en el proceso interno de elección que se avecina; toda vez que, como se ha venido mencionando durante la contestación a los hechos que se me imputan, es claro que el foro realizado, se hizo en estricto apego a lo dispuesto por el Estatuto; en ningún momento se violó la normativa partidista, y los lineamientos emitidos por esa H. Comisión Nacional y como se ha manifestado en la contestación a los hechos, ya que en ninguna de las pruebas señaladas por la parte actora, se hace alusión a mi persona, como un llamamiento al voto a mi favor, o yo en algún momento del evento haya manifestado intenciones de ocupar la dirigencia estatal, por lo que las apreciaciones de la actora se basan en suposiciones que no tienen fundamento legal, además de lo anterior, es preciso reiterar que yo no contrate la promoción en bardas, no regale las playeras a que hace alusión ni repartí los volantes a que alude la actora; yo únicamente convoque a un foro de organización de la militancia, y quienes se vieron interesados por dicho foro, hicieron la difusión que les pareció pertinente, sin que la publicidad del mismo haya sido bajo mis instrucciones, así como también, se reitera, me deslindo desde este momento de las playeras que en el supuesto fueron regaladas por mi persona, ya que las mismas, no las confeccioné, ni las reproduje, ni las regalé; como tampoco las cartulinas que menciona la parte actora. [...]

...

2. Respecto del agravio SEGUNDO que se contesta, el mismo, no es violatorio del Estatuto, tal y como lo pretende hacer valer la parte actora en la presente queja; toda vez que, como se ha venido manifestando en los hechos de la presente demanda; este suscrito, en su carácter de Secretario de Jóvenes, tiene previstas las atribuciones estatutarias que a continuación se señalan:

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo **de conformidad con el artículo 14 inciso d)**; así como las convocatorias para la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

...

g. Secretario/a de Jóvenes quien promoverá la vinculación de los jóvenes de MORENA con organizaciones que compartan sus valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en el país; se encargará también **de la realización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes y para promover su organización y**

participación política...

De lo anterior se observa que este suscrito cuenta con atribuciones suficientes para convocar a foros, conferencias y/o actividades públicas que tienen como función promover la participación política de los militantes; sin que de forma alguna se acredite que me encuentro usurpando funciones, tal y como lo pretende hacer valer la parte actora en el presente juicio, es por lo anterior, que deberán desestimarse todas sus imputaciones, por ser afirmaciones, que no demuestra con pruebas oportunas que permitan vincular a este suscrito con una usurpación de funciones.

3. Respecto del agravio TERCERO que se contesta, es pertinente señalar que este suscrito no utiliza la estructura gubernamental de los servidores de la nación, lo cual se comprueba con todas y cada una de las capturas de pantallas de WhatsApp que anexa la denunciante; ya que en ninguna de ellas se desprende alguna instrucción política o de algún tipo por parte de este suscrito, por lo que la actora, únicamente! se encuentra denostando tanto mi imagen, como la imagen del gobierno federal, ya que dicha estructura de los Servidores de la Nación forman parte de la estructura gubernamental que no se dedica a actos políticos y mucho menos, siguen instrucciones de este suscrito, por lo que la parte demandante se encuentra incurriendo en lo estipulado por el artículo 3o, que en su letra j), establece:

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Con el sólo propósito de desprestigiarme, y no solo a este suscrito sino al Gobierno Federal encabezado por el presidente de la República y su gabinete, lo cual es totalmente violatorio por parte de la actora; toda vez que no demuestra su dicho, por lo tanto, solo hace meras conjeturas que no son demostrables con las pruebas ofrecidas.

Es pertinente señalar, que contrario a lo que manifiesta la parte actora, la militancia acudió al foro convocado, sin .presión, manipulación u obligación alguna, acudieron por el simple hecho de tener un encuentro estatal para la organización y promoción de su participación política tanto en MORENA, como en el país, sin que ello debas ser tomado como una promoción personal, ya que como la misma actora señala, hubo diferentes personalidades, diputados, senadores, intelectuales e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que acudieron con el objetivo de organizar a la militancia de cara al futuro y nuestra participación como apoyo al gobierno federal y la cuarta transformación por la que tanto luchamos; es por lo que la actora, se dedica a denostar mi trabajo, y el trabajo de quienes se desempeñan como servidores de la nación, puesto que ellos en forma alguna se prestan para realizar acarreos o condicionar a las personas para asistir a ningún evento, y mucho menos en apoyo de este suscrito.

Derivado de lo anterior la CNHJ considera que sí se acredita lo denunciado respecto de los hechos concernientes sobre la realización de un foro llamado “ENCUENTRO ESTATAL CON LA MILITANCIA” convocado y realizado por el C. Isaac Martin Montoya Márquez en su calidad de Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sin embargo, también se desprende, que dichas actividades encuadraran con las actividades a desempeñar debido al cargo que el acusado ostentaba como Secretario Nacional de Jóvenes de nuestro instituto político.

Ahora bien una vez analizados los hechos y la contestación a los mismos, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae, sobre la violación al Criterio **emitido por esta Comisión identificado con el número CNHJ-094/2016, mismo que versa sobre promoción personal indebida**, esto derivado de la actuación del C. Isaac Martin Montoya Márquez, en su calidad de Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, muy en específico a la promoción personal realizada por el acusado en el llamamiento a la militancia para asistir a un evento de tintes políticos llamado “*Encuentro Estatal con la Militancia*” convocado para realizarse el día 25 de agosto del 2019 en la explanada del Parque Naucalli en el municipio de Naucalpan de Juárez”, es decir propaganda con el nombre y rostro del acusado, los colores y logos de MORENA, antes y durante el multicitado evento.

Al respecto una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por las partes esta Comisión estima que si bien es cierto que se acredita la realización del evento aludido por la accionante, el mismo no fue violatorio de norma partidista alguna yaz que el mismo fue convocado y llevado a cabo por el acusado conforme a sus facultades otorgadas por el mismo estatuto y derivado de la calidad de Secretario Nacional de Jóvenes, ahora bien por lo que hace a la violación del criterio emitido por esta Comisión respecto de la promoción personal indebida, las acciones llevadas a cabo dentro de dicho evento encuadran, sin embargo no se acredita que dicha promoción haya sido realizada por el acusado, aunado a lo anterior el mismo dentro de su contestación a la queja, se deslinda de la contratación de promoción en bardas, de las playeras y de los volantes repartidos en dicho evento, aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión que el proceso de renovación al que hace alusión la parte actora y para el cual presuntamente se buscaba un posicionamiento, no se llevó a cabo, motivo por el cual no existiría beneficio alguno para el acusado, sin embargo, para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CNHJ-094-2016 que contiene los “*Criterios sobre la promoción personal indebida en MORENA*” emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es valor pleno, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que se trata de una documental publica expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus facultades, sin embargo la misma es presentada en copias simples sin que se les acompañe medio de perfeccionamiento alguno, es importante señalar que de dicha documental se la existencia de un oficio emitido por esta H. Comisión el cual su original se encuentra en los archivos de la misma, y que de su contenido se desprenden los lineamientos establecidos por esta Comisión de lo que se debe entender como promoción personal indebida.

Derivado de lo anterior dicho documental sirve como sustento para acreditar que existió una violación al mismo, y con ello lo establecido en los estatutos, es decir, con la promoción personal indebida realizada en el evento multicitado, sin embargo, no se acredita que dicha violación la haya realizado el acusado, máxime que el mismo se deslinda de dicha promoción.

- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en:

- a) Consistente en 2 tomas fotográficas e impresión de Imágenes de una de las bardas que se fotografiaron el 16 de julio de 2019, mismas que se encontraban ubicadas en Avenida de las Torres y/o Emiliano Zapata, casi esquina con avenida Primero de Mayo, Colonia San Esteban, Naucalpan de Juárez.

- b) Consistente en 2 tomas fotográficas e impresiones de imágenes de una de las bardas que se fotografiaron el día 13 de julio de 2019, mismas que se encuentran ubicadas en Avenida de las Granjas y/o San Miguel entre Avenida López Mateos y Calle Mariposa Isabelina, Colonia Ampliación los Fresnos.

- c) Consistente en 3 tomas fotográficas e impresiones de imágenes de una de las bardas que se fotografiaron el día 13 de julio de 2019, mismas que se encuentran ubicadas en Avenida de las Granjas y/o San Miguel entre Avenida López Mateos y Calle Mariposa Isabelina, Colonia Ampliación los Fresnos.

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya las mismas se tratan de imágenes con las cuales se acredita la existencia de bardas con pintas a nombre del acusado sin embargo no existe elemento alguno con el que se compruebe que fue el acusado quien las realizo o que este tenga relación directa con dicha publicidad.

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en: 2 Volantes tamaño media carta a tres tintas, color blanco, negro y Pantone 1805 con el siguiente contenido: *“MORENA La esperanza de México Morena Isaac Montoya Encuentro Estatal con la Militancia 25 de agosto de 2019, 10:00am Plaza Central, Parque Naucalli, Naucalpan, Estado de México Contacto: [REDACTED]”*

Ejecutivo Nacional de MORENA, sin embargo, este se desarrolló bajo una promoción personal exagerada por lo tanto indebida.

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistentes en 5 capturas de pantalla del chat denominado "Servidores de la Nación", mediante las cuales se advierte la participación del hoy denunciado como administrador de dicho grupo, así como las comunicaciones que se realizaron en fecha del 25 de agosto de 2019 de conformidad con las rutas y evento denominado "Encuentro Estatal con la militancia"

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo con la misma se acredita la difusión que se le dio al evento denominado "Encuentro Estatal con la Militancia", evento que podría estar dentro de las facultades del acusado como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, pero que se encuentra bajo el amparo de una promoción personal exagerada por lo tanto indebida.

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en un listado denominado "*Rutas domingo*", mismo que se exhibe en 4 fojas útiles con texto en uno solo de sus lados, asimismo se exhibe en un disco compacto en un archivo de Excel, mediante el cual se advierten las rutas preestablecidas para la movilización de los beneficiarios de los programas sociales federales por conducto de los servidores de la nación para el evento del 25 de agosto de 2019.

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo, los mismos son susceptibles a alteraciones, aunado a lo anterior no se ofrece medio de perfeccionamiento alguno.

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en una videograbación con una duración de 01:35 minutos la cual fue tomada en las inmediaciones del parque Naucalli en fecha del 25 de agosto de 2019.

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo con las mismas se acredita el desarrollo del evento denominado "Encuentro Estatal con la Militancia", evento que podría estar dentro de las facultades del acusado como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sin embargo, este se desarrolló bajo una promoción personal exagerada por lo tanto indebida.

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la publicación realizada por el C. [REDACTED] en su cuenta personal de la denominada red social "Facebook", en la que describe su actividad en el evento del 25 de agosto de 2019. Dicha publicación se realizó en fecha del 25 de agosto de 2019, a las 18:13 horas.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 26 de agosto de 2019 realizada por el C. [REDACTED] en su cuenta personal de la denominada red social "Facebook", siendo como las 15:12 horas, en la que hace un reconocimiento de su participación en el Encuentro Estatal de militantes de MORENA, en el Estado de México.

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo con la misma se acredita la difusión que se le dio al evento denominado “Encuentro Estatal con la Militancia”, evento que podría estar dentro de las facultades del acusado como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, pero que se encuentra bajo el amparo de una promoción personal exagerada por lo tanto indebida.

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistentes en dos portadas de los periódicos El Reforma y el gráfico con fechas de circulación del 13 y 16 de julio de 2019 respectivamente, mismas con las que fueron tomadas las fotografías de las bardas que se describen en el hecho tercero de este ocuroso.

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con los mismos únicamente se acredita la fecha de la toma de las fotografías.

- **PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el testimonio que se sirva rendir el C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ el día y hora que para el efecto le sea notificado el acuerdo respectivo por esta H. Comisión y al tenor de las posiciones que se le formulen y sean calificadas como legales, versando sobre los hechos que hoy se denuncian.

La misma se desecha de plano, ya que su desahogo estaba previsto para realizarse en la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos celebrada el día 21 de noviembre de 2019, y al no comparece ninguna de las partes como consta en acta de audiencia, no fue posible su realización.

- **SOLICITUD DE INFORME.** Consistente en el Informe respectivo de la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

- **SOLICITUD DE INFORME.** Consistente en el Informe respectivo del SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.
- **SOLICITUD DE INFORME.** Consistente en el Informe respectivo del C. RAFAEL BARAJAS EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA.

Las mismas se desechan por no estar ofrecidas conforme a derecho, aunado a lo anterior las mismas no son el medio idóneo para acreditar el agravio principal.

- **TESTIMONIALES.** A cargo de las C.C. GUADALUPE ÁVILA PÉREZ, YENI CORTES HERNÁNDEZ cuya presentación corre a cargo de su oferente.

Las mismas se desechan de plano toda vez que su desahogo estaba previsto para realizarse en la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos celebrada el día 21 de noviembre de 2019, y al no comparece ninguna de las partes como consta en acta de audiencia, no fue posible su realización.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO.** Consistente en la ratificación del contenido y la firma del promovente.

La misma se desecha por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, adicional a que no le corresponde al denunciado objetar la firma del promovente.

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. María Teresa Rosa Rebeca Mora Díaz y Graciela Alexis Santos García, cuya presentación correrá a cargo de su oferente.

La misma se desecha de plano, ya que su desahogo estaba previsto para realizarse en la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos celebrada el día 21 de noviembre de 2019, y al no comparece ninguna de las partes como consta en acta de audiencia, no fue posible su realización.

- **CONFESIONAL.** A cargo de la C. Margarita María Carballar y Rivera de manera personal y no mediante representante legal.

La misma se desecha de plano, ya que su desahogo estaba previsto para realizarse en la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos celebrada el día 21 de noviembre de 2019, y al no comparece ninguna de las partes como consta en acta de audiencia, no fue posible su realización.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

Ahora bien, en este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA, así como del oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, denominado, CNHJ-094-2016, es importante señalar que el periodo en el que se desarrollaron los hechos materia de la presente queja, fueron anteriores al desarrollo de un proceso electivo interno, situación que generaría un agravante a las violaciones estatutarias, ya que si bien es cierto que la hoy actora señala en su escrito de queja inicial, que, la intención del acusado con la realización del multicitado evento se derivó de la posicionarse de forma indebida en la contienda para la renovación de los órganos de MORENA, sin embargo, de los hechos y de los medios de prueba ofertados, no se acredita tal situación, por lo tanto dicho agravio resulta inoperante.

Siguiendo con el estudio de los agravios, el referente sobre la realización de un evento denominado “encuentro Estatal con la Militancia” con la finalidad de realizar una Promoción Personal Indebida a su favor, el C. Isaac Martin Montoya Márquez en su calidad de Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el mismo se encuentra al amparo de sus obligaciones a desempeñar en la secretaría que le corresponde.

Es por lo anterior que, esta Comisión manifiesta que la parte actora no probó que existiera violación estatutaria alguna por parte del acusado, ya que de las diversas pruebas presentadas únicamente se desprende indicios que no pueden tener valor probatorio pleno, sin embargo concatenados entres si crean convicción plena a esta Comisión de que el desarrollo de dicho evento se presentó una desmedida promoción personal a favor del C. Isaac Martin Montoya Márquez, situación que a todas luces es violatoria del Oficio emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como del Estatuto que nos rige, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite que el acusado fuera quien proporcionara camisetas con su caricatura y/o su nombre, estandartes con los colores de nuestro instituto político, situación que en dicho evento aconteció y en demasía, máxime que el mismo se deslinda de dicha promoción, aunado a lo anterior, tal y como ya se ha señalado el proceso de renovación al que hace alusión la parte actora y para el cual presuntamente se buscaba un posicionamiento, no se llevó a cabo, motivo por el cual no existiría beneficio alguno para el acusado, por el cual no existiría motivo alguno para incoarle una supuesta promoción con tales fines.

Por lo que hace al agravio respecto de la presunta utilización de la estructura de servidores de la nación en el municipio de Naucalpan a fin de movilizar a la ciudadanía para asistir al evento, es una flagrante violación del numeral 8 párrafo tercero de la Declaración de Principios de MORENA, la parte actora no acredita de forma algún dicho agravio, siendo únicamente simples apreciaciones de carácter unilateral.

Es por todo lo anteriormente señalado que esta Comisión considera que todos y cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **INFUNDADOS**.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Es preciso señalar que los hechos por los que se presumen agravios a los documentos básicos de MORENA, como partido político nacional se derivan del acto público realizada por el C. Isaac Martín Montoya Márquez en su calidad de Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,

al incurrir presuntamente en una Promoción Personal Indebida y con ello violar los Criterios emitidos por un órgano interno y los Estatutos que nos rigen.

Asimismo, es menester señalar que, en lo referente al inciso i) del artículo 6 del Estatuto de MORENA, dicha obligatoriedad no permanece circunscrita a los documentos intrapartidario, sino que el marco legal constitucional en la Ley General de Partidos Políticos también establece como obligación a las y los militantes de las organizaciones de interés público como los son los partidos políticos, en este caso MORENA, lo siguiente

*Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: **a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;***

Siendo aplicables en el presente caso, lo previsto en la Declaración de Principios de MORENA en el numeral 2, que establece:

“Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.”;

El numeral 6 segundo párrafo:

“Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.”;

Y tercer párrafo:

*“Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, **basada en valores democráticos y humanistas** y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.”*

Por lo cual, se hace exigible como obligación estatutaria, el respeto a la declaración de principios, difundir los principios ideológicos y el programa de acción de lucha, lo anterior, pues como bien se señala son obligaciones estatutarias que, al ser transgredidas se hacen acreedores de las faltas sancionables, previstas en el artículo 53 inciso c), f) e i), en este caso el realizar promoción personal indebida,

Ahora bien, y para mayor abundamiento en la presente resolución es preciso señalar que:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados

a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación SUP-REP-116/2017 15 social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo”.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una

controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como de la contestación emitida por parte acusada, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un representante de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por la impugnante de la siguiente manera:

*Por lo que hace los agravios esgrimidos por la actora, los mismos son declarados **INFUNDADOS**, tal y como se desprende de los Considerandos **DECIMO a DECIMO PRIMERO**.*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por la C. Margarita María Carballar y Rivera en contra del C. Isaac Martín Montoya Márquez, en términos de lo establecido en los considerandos DÉCIMO a DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora la C. **Margarita María Carballar y Rivera**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, el C. **Isaac Martin Montoya Márquez**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**